



---

**INFORME RADICACIÓN ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA // RAD. 76001-33-33-013-2018-00301-00 // DANIEL ERNESTO GÓMEZ VALDÉS vs DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI // Case: 13726**

---

**Desde** Eduardo Andres Misas Castro <emisas@gha.com.co>

**Fecha** Lun 7/04/2025 8:00

**Para** Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

**CC** CAD GHA <cad@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

01 Envio Correo.pdf; 02 Ventanilla virtual \_ JCA.pdf; ALEGATOS 013-2018-00301.docx; ALEGATOS 013-2018-00301.pdf; Captura de pantalla 2025-04-04 130613.png;

Buenos días estimados, les deseo un excelente inicio de semana.

Amablemente informo para su conocimiento y tramite consecuente que el día 04 de abril de 2025, se radicó en el JUZGADO DIECIOCHO (18°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, Alegatos de primera instancia en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso referido.

La contingencia se mantiene como **REMOTA**, por los siguientes motivos:

La Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 000705705078, cuyo tomador y asegurado es el Municipio de Santiago de Cali, no presta cobertura material en el presente caso. Esto se debe a que dicha póliza está orientada exclusivamente a cubrir la responsabilidad civil de los servidores públicos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los hechos objeto del litigio versan sobre la declaratoria del contrato realidad, situación que está expresamente excluida de la póliza al indicar que no cubre las reclamaciones relacionadas con derechos laborales derivados de un contrato de trabajo. Adicionalmente, en la carátula de la póliza se establece que no constituyen reclamaciones de carácter laboral aquellas que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo. Asimismo, se excluyen de manera expresa las demandas laborales, indicando que la aseguradora no será responsable por reclamaciones de orden laboral tales como acciones de reintegro, despido injustificado, reconocimiento de prestaciones sociales, pactos colectivos, entre otros, cualquiera que sea la causa alegada. Por lo tanto, al tratarse de una demanda laboral, no hay lugar a la cobertura por parte de la aseguradora. Por otro lado, frente a la cobertura temporal de esta póliza debe decirse que la misma se pactó bajo la modalidad de reclamación (*claims made*) con retroactividad, lo que significa que cubre la responsabilidad por daños siempre que la reclamación se realice durante el período de vigencia de la póliza. En este caso, dicha vigencia se extendió desde el 28

de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016. Sin embargo, dado que la reclamación se presentó el 24 de septiembre de 2018 fecha en la que demandante realiza la petición de reconocimiento de contrato realidad al Distrito de Cali, la póliza bajo la cual se vinculó a Mapfre no proporcionaría cobertura temporal, ya que la reclamación ocurrió fuera del período asegurado. Por último, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ya que trascurrieron más de dos años desde que el asegurado conoció la reclamación extrajudicial el 29 de mayo de 2018 y Mapfre Seguros fue llamada en garantía el 29 de octubre de 2021, por lo que el término de prescripción ordinaria ya había ocurrido.

En cuanto a la posible responsabilidad del asegurado derivada de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, esta no se encuentra configurada por las siguientes razones: 1). El demandante no ha demostrado los elementos esenciales de la relación laboral establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. 2). En el caso específico, no se ha probado la existencia de subordinación continua ni la emisión de órdenes o llamados de atención que puedan evidenciar uno de los componentes de la supuesta relación laboral alegada por el actor. Aunque se practicaron los testimonios de Nancy Bermeo Pérez y Clara Inés Isaacs Guarín, dichos testimonios fueron objetados debido a que ambas testigos tenían un interés directo en el resultado del proceso, ya que, al momento de rendir su declaración, eran demandantes en un proceso contencioso con las mismas pretensiones contra la misma entidad territorial. Por esta razón, lo manifestado por las testigos carece de objetividad y no debe ser valorado como prueba. 3). De acuerdo con la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se estableció que hubo una interrupción en la continuidad laboral de treinta (30) días hábiles, lo que generó la prescripción de los derechos laborales reclamados desde el 15 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010. 4.) En el escenario hipotético de que el fallo resulte desfavorable al Municipio de Santiago de Cali, no procede la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías solicitadas. Esto se debe a que, conforme a la jurisprudencia unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dicha indemnización no aplica cuando la relación laboral es reconocida mediante sentencia judicial, como ocurre en el presente caso en el que se debate la existencia de un contrato realidad. En consecuencia, la decisión del operador judicial debe estar dirigida a negar las pretensiones del demandante por cuanto no se probaron los elementos esenciales de una relación laboral, los testimonios presentados carecen de objetividad, los derechos laborales están prescritos parcialmente.



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Eduardo Andrés Misas Castro**

*Abogado Junior*

---

Email: [emisas@gha.com.co](mailto:emisas@gha.com.co) | 305 877 6125

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.